

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

<p>FRANCÉS VÉLEZ ORTIZ</p> <p>Demandante - Recurrente</p> <p>v.</p> <p>ASOCIACIÓN DE TITULARES DE ESTANCIAS DEL GOLF</p> <p>Demandado - Recurrido</p>	<p>KLCE201500349</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Civil núm.: J PE2013-0602</p> <p>Sobre: Ley #2 Despido Injustificado/ Liquidación Ley 80 / Horas Extras</p>
<p>FRANCÉS VÉLEZ ORTIZ</p> <p>Demandante - Recurrente</p> <p>v.</p> <p>ASOCIACIÓN DE TITULARES DE ESTANCIAS DEL GOLF</p> <p>Demandado - Recurrido</p>		<p>Civil núm.: J PE2014-0180</p> <p>Sobre: Vacaciones</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Se desestima la petición de *certiorari* presentada por la Sra. Frances Vélez Ortiz (la “Empleada”), por incumplimiento craso con nuestro Reglamento.

El 19 de marzo de 2015, la Empleada presentó la petición que nos ocupa, sin apéndice alguno. En la misma, expuso que solicitaba se revisara una supuesta “Sentencia Parcial de Vacaciones y Horas Extra”, mediante la cual ella asevera que se determinó que no tendría derecho a horas extra o vacaciones, por

ser exenta. La Empleada aseveró que había solicitado oportunamente reconsideración de dicha Sentencia, pero que el foro recurrido la denegó.

Al no acompañarse apéndice, ni anejo alguno, a la petición, no se pudo constatar, ni la naturaleza y contexto exacto del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, ni las fechas de las decisiones de dicho foro o de los escritos pertinentes de la Empleada, todo lo cual era necesario para determinar si tendríamos jurisdicción para evaluar dicha petición.

Simultáneamente con la presentación de la petición, la Empleada sí presentó una “Moción”, en la cual solicitó un término adicional de cinco días para presentar el apéndice. Mediante Resolución de 27 de marzo de 2015, notificada el 7 de abril de 2015, concedimos el término solicitado de cinco (5) días.

No obstante, más de un mes después de haber presentado su petición, la Empleada no ha presentado el apéndice de la misma. Es decir, vencido por mucho el término original solicitado por la misma Empleada, y vencido por más de diez días el término contado ahora a partir de la notificación de la Resolución de este Tribunal, no se ha presentado el apéndice.

La presentación de un apéndice es fundamental para que podamos evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*; incluso, es esencial para que podamos determinar si tenemos siquiera jurisdicción para evaluar la petición que se nos presenta. Véanse Reglas 32, 34(E) y 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, según enmendada; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 276 (2005); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-366 (2005); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En ausencia del apéndice, para cuya presentación ofrecimos una oportunidad más que razonable, corresponde la desestimación de la petición, por incumplimiento craso con nuestro Reglamento. Véase Regla 83(B) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B).

Por supuesto, nada de lo aquí dispuesto o expresado impide que la Empleada reproduzca sus planteamientos en apelación, de serle adversa la sentencia final apelable que pudiese emitir en su día el Tribunal de Primera Instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de marras.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones